

LEY K Nº 3132

LEY DE AUDIENCIAS PÚBLICAS

Audiencias Públicas:

Artículo 1º - La Legislatura de la provincia, a través de sus comisiones permanentes y/o especiales, podrá convocar a audiencias públicas a distintos estamentos representativos de la comunidad con el objeto de analizar iniciativas parlamentarias.

Convocatoria:

Artículo 2º - La audiencia pública será convocada por el presidente de la comisión por su propia iniciativa o a instancia de por lo menos el cuarenta por ciento (40%) de sus miembros. Deberá ser anunciada de modo que posibilite su mayor difusión, permitiendo una amplia participación ciudadana, facilitándose toda la información disponible vinculada al motivo de la convocatoria a todas las personas interesadas. Las reuniones tendrán lugar cuando el proyecto se encuentre en la etapa de estudio de la o las comisiones convocantes.

Participantes:

Artículo 3º - La convocatoria estará dirigida a la comunidad en general o sólo a las personas y/o representantes de los sectores involucrados en el objeto de la reunión o bien exclusivamente a alguno de ellos. En cada oportunidad la comisión deberá decidir por mayoría los participantes de la convocatoria.

La comisión podrá recurrir a expertos en los temas a tratar para que faciliten la comprensión y el desarrollo de los mismos.

Artículo 4º - La Legislatura procederá a reglamentar la presente ley e incorporarla al Reglamento Interno de la Cámara.